

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003041-2022-01163-03

**ACCIONANTE:** HERMIDES ROMERO CARDOSO

**ACCIONADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se procede a decidir la impugnación formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra la sentencia de 2 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo invocado por el accionante.*

**ANTECEDENTES**

*Para la protección de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, el señor HERMIDES ROMERO CARDOSO solicitó que se ordenara a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizar en primera instancia la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2022, y para que efectúe el pago de los honorarios frente a la junta de calificación de invalidez.*

*Como sustento de sus pretensiones, el accionante refirió que se accidentó el 17 de agosto de 2022 y por ello, fue atendido en la clínica Asotrauma del municipio de Ibagué en virtud de la póliza SOAT No. 14700600056530, donde fue diagnosticado con "FRACTURA DE EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, LESIONES EN CRÁNEO Y TÓRAX".*

*Manifestó que el 28 de diciembre de 2022, radicó la documentación necesaria para la reclamación de indemnización por incapacidad permanente, la cual le fue negada en varias oportunidades.*

*Indicó que es trabajador independiente, y por la fractura que sufrió se le ha imposibilitado trabajar y con ello, cancelar los honorarios de la junta de calificación de invalidez.*

## **EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2022 encontró que se cumplían los requisitos para proceder al estudio de la acción constitucional.*

*Manifestó que de conformidad con la Ley 100 de 1993, las entidades competentes para determinar -en primera oportunidad- de la pérdida de capacidad laboral son: la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, las compañías aseguradoras y las EPS y para el caso en concreto, quien debía practicarla era la accionada.*

*Además, que resultaba desproporcionado someter al accionante a un proceso judicial para la práctica de un examen, del cual, el litigio resultaría más costoso que el propio dictamen.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro del término legal, la parte accionada procedió a impugnar la decisión adoptada por el a quo, señalando que se desconocieron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para que la acción de tutela resulte procedente, además, que no es la entidad competente para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral.*

*De manera subsidiaria solicitó, que le sea ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y que autorice a la compañía afectar el amparo de incapacidad permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto*

333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera trasgredidos.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el presente caso, como bien lo refirió el a quo, la controversia puede ser adelantada en la jurisdicción ordinaria civil, luego que, se trata de un contrato de seguros suscrito entre el accionante y la sociedad accionada, no obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse frente a estos casos.

En sentencia T-336 de 21 de agosto de 2020, el superior se pronunció así:

"(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales

*de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.”*

*De la jurisprudencia traída a colación y de la relación fáctica planteada, se reitera que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial a su alcance, no obstante, no resultaría ser el más eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en la historia médica se plasmó que el accionante tuvo una fractura de epífisis inferior del radio y como consecuencia fue inmovilizado (Folios 11 a 20 del escrito de tutela), además, el accionante afirmó que es un trabajador independiente y debido al accidente de tránsito no cuenta con recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la junta de calificación, aseveración que no fue desvirtuada por la accionada.*

*Ahora, en el entendido que el derecho fundamental que aquí se discute es el de seguridad social, vale precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que este “(...) surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)”<sup>1</sup>*

*Por tanto, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:*

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de*

---

<sup>1</sup>Sentencia T 336 del 21 de agosto de 2020. M.P. Doctora Diana Fajardo Rivera. Expediente T- 7.785.591.

*Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)" (subrayado fuera del texto original).*

*De lo expuesto, no es de recibo para este Despacho lo afirmado por la impugnante, ello es, que no es de su competencia emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los beneficiarios de la póliza contratada, ya que, la normatividad citada estableció que esa carga legal si radica en cabeza de la compañía de seguros.*

*En cuanto a las peticiones subsidiarias que elevó la accionada en el escrito de impugnación, es necesario precisar que: i) ordenar a la Junta Regional De Calificación De Invalidez competente aceptar el pago mediante transferencia electrónica y, ii) que se autorice descontar de la indemnización el pago de los honorarios para dictaminar la pérdida de capacidad laboral, son inconformidades ajenas a la naturaleza de la acción de tutela, debido a que con esta acción se busca la protección de derechos fundamentales y con lo solicitado en sede de impugnación se pretende que sean expedidas ordenes de rango legal.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 2 de diciembre de 2023, por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las

*razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ab885b6236e2d8467a2fab3853a3d3cfc5e4fed0ed6bcc35c7810d45cefe6e**

Documento generado en 07/02/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>